NUMERO 21.

PRECIO 6 CTOS.

Este Boletin se publica los *Lunes, Miércoles y Viernes*, de cada semana, y se suscribe á él en su Redaccion calle de la *POTENDA*.

Las reclamaciones, comunicados y avisos se dirigirán á la redaccion, francos de porte, pues de otro modo no se admiten.

MIERCOLES 17 DE FEBRERO DE 1847.

BOLETIN OFICIAL
DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Artículo de Oficio.

GOBIERNO POLITICO.

Real órden de 9 de Febrero, relevando del cargo de subsecretario del Ministerio de la Gobernacion á D. Pedro María Fernandez Villaverde.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion de la Península con fecha 9 del actual me comunica la siguiente órden:

Su Magestad la Reina se ha servido expedir el Real decreto siguiente:

En atencion á las razones que me ha expuesto el Ministro de la Gobernacion de la Península he venido en relevar del cargo de Subsecretario del mismo Ministerio à D. Pedro María Fernandez Villaverde, Diputado á Córtes, declaràndole cesante con el sueldo y consideraciones que le correspondan, quedando satisfecha de sus buenos servicios, los que me propongo utilizar oportunamente. Dado en Palacio á 8 de Febrero de 1847.=Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de la Gobernacion de la Península, Manuel de Seijas Lozano.

Y lo traslado á V. S. de Real órden para su inteligencia y efectos correspondientes.

La que se inserta para el debido conocimiento y publicidad. Segovia 16 de Febrero de 1847. =*José Balsera.*

Real órden de 9 de Febreró, nombrando Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion á D. Nicomedes Pastor Diaz.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion de la Península con fecha 9 del actual me comunica la siguiente órden:

Su Magestad la Reina se ha dignado expedir el Real decreto siguiente:

En atencion á las distinguidas circunstancias que concurren en D. Nicomedes Pastor Diaz, ex-Diputado á Córtes y Gefe político que ha sido de varias provincias, vengo en nombrarle Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion de la Península. Dado en Palacio á 8 de Febrero de 1847.=Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de la Gobernacion de la Península, Manuel de Seijas Lozano.

Y lo traslado à V. S. de Real órden para su inteligencia y efectos correspondientes.

La que se inserta para el debido conocimiento y publicidad. Segovia 16 de Febrero de 1847. =*José Balsera.*

Real órden de 11 de Febrero, señalando los ramos que debe comprender el Ministerio de Comercio, Instruccion y obras públicas.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino con fecha 11 del actual me comunica la siguiente órden:

Por la Presidencia del Consejo de Ministros se ha dignado S. M. la Reina expedir con fecha 5 del presente mes el Real decreto siguiente:

Atendidas las razones que me ha manifestado en exposicion de este dia mi Consejo de Ministros, he venido en decretar lo siguiente:=Art. 1.° El Ministerio de Comercio, Instruccion y obras públicas, creado por Real decreto de veinte y ocho de Enero último, abrazará como objeto especial de sus atribuciones los ramos siguientes.=Comercio.=Organizacion y personal de las Juntas de Comercio y nombramiento de sus empleados.=Organizacion y personal de los Tribunales del Ramo con sus empleados y dependencias.=Organizacion y personal de la administracion é inversion de los fondos que recauden las Juntas de Comercio.=Los negocios relativos al aumento ó reduccion de derechos de importacion y exportacion, y al recargo ó supresion de arbitrios, cuyas decisiones en último resultado corresponden al Ministerio de Hacienda.=Los incidentes sobre mejora y fomento de

cabotaje.=La concesion de ferias y mercados.=El arreglo de pesos y medidas.=Los expedientes gubernativos sobre el cumplimiento del Código de Comercio y ley de enjuiciamiento del Ramo.=Las Casas, Lonjas ó Bolsas de comercio.=Las consultas del Ministerio de Estado sobre tratados de comercio é incidencias del ramo con las demas naciones. = Instruccion pública. = Universidades.= Institutos de segunda enseñanza.=Colegios de Humanidades.=Colegios de Sordo-mudos.=Colegio de Ciegos.=Instruccion primaria.=Veterinaria.=Academias y demas Sociedades literarias y científicas.=Escuelas de Bellas Artes.=Bibliotecas.=Archivos.=Museos.=Conservatorio de Música y Declamacion de María Cristina. = Conservatorio de Artes y Escuelas industriales.=Propiedad literaria. =Premios á sabios, literatos y artistas.=Comision de Monumentos históricos y artísticos.=Obras públicas.=Carreteras y ferro-carriles.=Canales de navegacion y de riego: acequias, obras públicas y privadas de los rios navegables y flotables, y policía de los mismos.=Desagüe de lagunas y formacion de pantanos.=Las obras de mar y todas las accesorias de los puertos, su limpia y conservacion, faros, boyas y valizas.=La Junta consultiva de estos ramos, el Cuerpo de Ingenieros y su Escuela especial.=Portazgos, Pontazgos, Barcajes, Aranceles y Tarifas de peaje y trasporte de toda via pública: administracion y arriendo de sus productos.=Concesiones y contratas de estos ramos.=La construccion de las líneas telegráficas. =Los monumentos y edificios costeados por el Estado.=Agricultura.=La proteccion y fomento de los diversos ramos de la agricultura.=Los proyectos de ley para su mejora y desarrollo.=La enseñanza y perfeccion de los procedimientos agrícolas.=La introduccion de nuevos y útiles cultivos.=El establecimiento de escuelas especiales del ramo.=La destruccion de las plagas del campo.=Premios y recompensas á los cultivadores.= Usos y aprovechamientos de las producciones agrícolas. = Artículo segundo. Los Gefes políticos, Universidades y demas corporaciones y autoridades que para el despacho de los negocios relativos á estos diversos ramos de la administracion pública dependian hasta ahora del Ministerio de la Gobernacion de la Península, subordinados en lo sucesivo al nuevamente creado de Comercio, Instruccion y Obras públicas, serán otras tantas dependencias suyas en todo lo que tenga relacion con el objeto de sus funciones, y en tal concepto le dirigirán la correspondencia oficial, los expedientes y despachos relativos á los ramos aquí designados.

Y lo traslado á V. S. de Real órden para su inteligencia y efectos correspondientes.

Lo que se inserta para el debido conocimiento y publicidad. Segovia 16 de Febrero de 1847.= *José Balsera.*

Real órden de 11 de Febrero, mandando que el Negociado de Gobernacion de Ultramar, corresponda al de la Gobernacion de la Península, el cual se denomine en lo sucesivo de la Gobernacion del Reino.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino con fecha 11 del actual me comunica la siguiente órden:

Su Magestad la Reina se ha dignado expedir por la Presidencia del Consejo de Ministros con fecha 5 del presente mes, el Real decreto siguiente:

"Tomando en consideracion las razones que en la anterior exposicion me ha manifestado mi Consejo de Ministros, he venido en decretar lo siguiente.—El Negociado de la Gobernacion de Ultramar, unido actualmente al Ministerio de Marina, corresponderá desde ahora al de la Gobernacion de la Península, que se denominará en lo sucesivo "Ministerio de la Gobernacion del Reino."

Y la traslado à V. S. de Real órden para su inteligencia y efectos correspondientes."

La que se inserta para el debido conocimiento y publicidad. Segovia 16 de Febrero de 1847. =*José Balsera.*

Habiendo tenido efecto desde 1.° del año actual la reunion de pueblos, que por no llegar á 30 vecinos, dispone el artículo 70 de la ley de Ayuntamientos vigente formen un distrito municipal; he dispuesto se inserte en el presente Boletin la nota de todos ellos, á fin de que llegue á noticia de las autoridades de la provincia y demas à quienes pueda interesar. Segovia 16 de Febrero de 1847.=*José Balsera.*

NOTA de los pueblos que por no llegar á 30 vecinos se agregan á otros para formar un solo Ayuntamiento segun lo mandado por Real órden de 25 de Enero de 1846.

Partido de Cuellar.

Pueblos que se agregan.		*Id. al que son agregados.*
Tejares............	à	Fuentesoto.
Vivar de Fuentidueña...	à	Laguna de Contreras.
Valles de Fuentidueña...	à	Fuente el Olmo.
Pecharroman.........	á	Valtiendas.
Perosillo..........	á	Frumales.

Partido de Riaza.

Cincovillas y... Gomeznarro.....	à	Pajares de Fresno.
Alquité y Martin Muñoz de Aillon....	á	Villacorta.
Francos............	à	Estevanvela.
Mazagatos..........	á	Languilla.
Alconadilla.........	á	Alconada.
Aldealázaro.........	á	Ribota.
Villalvilla de Montejo...	á	Villaverde de idem.
Castiltierra.........	à	Fresno de Cantespino.
Baraona de Fresno....	á	Aldeanueva del monte.

Partido de Santa María de Nieva.

Ochando...........	à	Pascuales.
Santovenia..........	á	Gemenuño.

Partido de Segovia.

Sonsoto...........	à	Trescasas.
San Cristóbal de Segovia y Tabanera del monte....	á	Palazuelos.

Parral. . . . . . Villovela. . . . . Peñasrubias. . . Pinillos de Polendos.	á	Escalona.
Guijas-albas.	á	Valdeprados.
Tizneros.	á	Espirdo.
Torredondo y Perogordo. . .	á	Madrona.
Navas de Riofrio.	á	Revenga.
Mata de Quintanar.	á	Cabañas.
Tenzuela.	à	Pelayos.

Partido de Sepúlveda.

Aldealapeña.	à	Siguero.
Cabrerizos.	á	Santa María.
Mansilla y Cortos.	á	Duruelo.
San Miguel de Neguera. .	á	Sebúlcor.
Pajares de Pedraza.	á	Arahuetes.
Requijada.	á	Santiuste de Pedraza.
Consuegra.	á	Aldealcorbo.
Vellosillo.	á	Perorrubio.
Pradenilla.	á	Prádena.
Olmo.	á	Barbolla.
Olmillo.	ó	Aldeonte.
Alameda y Fresneda.	á	Cotillo.
Frades.	ó	Puebla do Pedraza.
Ciruelos y Carabias.	á	Pradales.
Aldehuela y Burgomillodo. . .	á	Inojosas.

REGLAMENTO

Sobre el modo de preceder el Consejo Real en los negocios contenciosos de la administracion.

(Conclusion.)

Art. 272. El trascurso de un término señalado por este Reglamento para el ejercicio de algun derecho, traerá consigo la pérdida de este derecho.

Art. 273. Sin embargo se suspenderá dicho término por la muerte de la parte interesada.

No volverá á correr contra sus herederos sino desde el vencimiento del concedido para hacer inventario ó deliberar.

Art. 274. Los plazos dejados al arbitrio del Consejo, serán del tiempo absolutamente necesario para que se ejecute el acto.

No se prorogaràn sin justa causa.

Art. 275. Será condenada à satisfacer daños y perjuicios:

1.º La parte que solicitare señalamiento de término en virtud de falsos motivos.

2.º La que para asegurar su demanda ó defensa recurriere á falsas alegaciones y negativas, ó imputaciones calumniosas ó cualquiera otro de los medios reprobados que sugiere la mala fe.

3º. La que sin legítimo fundamento dedujere recursos de interpretacion, revision, nulidad ó apelacion de una definitiva que no fuere susceptible de ellos.

4.º Aquella cuya apelacion se estimare temeraria en todo otro caso.

5.º La que en virtud de sentencia ó actos cancelados á consecuencia de pago ú otro modo legítimo de extinguirse las obligaciones, hubiere conseguido que se proceda contra la persona ó bienes de su adversario.

6.º La que con desprecio de las providencias del Consejo infringiere la prohibicion que se le haya impuesto, ó no restituyere los bienes que detentare.

Art. 276. Las multas que impusiere el Consejo, no podrán exceder de 10,000 reales.

Art. 277. La condena de daños y perjuicios comprenderà la indemnizacion completa de los causados.

Art. 278. En caso de concurrencia contra los bienes de la parte condenada entre la multa y la indemnizacion de daños, será esta pagada con preferencia.

Art. 279. Sin perjuicio de las penas que van declaradas, si los escritos producidos en el proceso contuvieren imputaciones calumniosas ó injuriosas, el Consejo podrá proveer que estas se tachen quedando siempre salva la accion de injurias, si procediere.

Art. 280. Serán condenados à pagar daños y perjuicios y en multa los actuarios y Ugieres que hubieren practicado una diligencia nula.

Art. 281. Los actuarios, defensores y Ugieres que infringieren las disposiciones de este Reglamento, ó no se conformaren con ellas, podrán ser condenados por cada contravencion, aunque esta no cause nulidad, en 500 reales ó en 1,000 si reincidieren en el curso de un mismo año.

Art. 282. Las penas referidas se impondrán con audiencia de aquel á quien se aplicaren, prévio depósito de la multa si en ella consistieren.

Aprobado por S. M. por Real decreto de esta fecha.

Madrid 30 de Diciembre de 1846.=*Pidal*

Insértese.=*Balsera.*

Juzgado de primera instancia de Riaza y su partido.

Don Rafael Luis Fuentes, Juez de primera instancia de esta villa de Riaza y su partido, &c.

Por el presente cito, llamo y emplazo á todos los que se contemplen acreedores á los bienes dejados por la muerte abintestato de Vicente Arranz, vecino que fué del lugar de Valvieja de este partido, ocurrida en veinte del mes último, á fin de que dentro del término de quince dias, acudan por sí, ó persona competentemente autorizada, à egercitar la accion que les asista, con apercibimiento que transcursos sin efectuarlo, se procederá á lo que haya lugar paràndoles entero perjuicio. Dado en Riaza, Febrero nueve de mil ochocientos cuarenta y siete.=*Rafael Luis Fuentes.* Por mandado de S. S., *Fausto Rodriguez San Martin.*

Insértese.=*Balsera.*

Parte no Oficial.

AGENCIA SEGOVIANA.

Comision de préstamos, sobre toda clase de alhajas y ropas en buen uso, depósito de muebles y demas efectos, sin que devenguen derechos por el depósito, no teniendo efecto la venta.

Se admiten toda clase de encargos y compra de efectos para Madrid y demas capitales de España.

Se recibirá hasta el 12 del mes de Marzo por una pequeña retribucion los pagos que han de hacerse en la Tesoreria de la Comision provincial de Madrid, de la sociedad médica general de Socorros Mútuos de facultativos y farmacéuticos, à todos los sócios de la misma residentes en esta provincia, lo mismo que las cuotas de entrada á los que ingresen en la sociedad, por depender esta provincia á la Comision provincial de Madrid, dando las garantías que estimen por convenientes, y entregándoles en esta, las cartas de pago con ocho dias de anticipacion que finalice el término de los tres meses para hacer los pagos.

Se admiten suscriciones al *Regenerador*, periódico de Cirujía Médica, dedicado á los Cirujanos Españoles: á doce reales por trimestre, franco de porte.

Se despacha en Segovia, calle Real, nùm. 27. Horas de despacho, desde las diez de la mañana hasta las tres de la tarde.

Insértese.=*Balsera*.

ANUNCIOS.

Con anuencia del Sr. Gefe político tiene señalado este Ayuntamiento constitucional de Riofrio de Riaza el dia 2 del corriente mes, de nueve á doce de su mañana, para la subasta del monte de roble para carboneo de la Dehesa boyal de dicho pueblo; y para su publicidad se inserta el presente para conocimiento de los solicitantes, atemperándose al pliego de condiciones que estará de manifiesto en Secretaría.

Insértese.=*Balsera*

Se halla de venta en el Pueblo de Ontalvilla los efectos de una botica: la persona que quisiere interesarse en comprarlos acudirá á tratar con Eusebio Delgado, vecino del mismo Pueblo, quien está autorizado para dicha venta; advirtiendo que su tasacion es la cantidad de dos mil reales.

Insértese.=*Balsera*.

Quien quisiere tomar en arrendamiento las suertes 4.ª, 5.ª y 6.ª de la Hacienda, que en el lugar de Laguna Rodrigo, correspondió á las Dominicas de Segovia, que consta de 143 obradas y 150 estadales en tres calidades, que ha tomado á la Nacion el Sr. D. Máximo García Carralero, vecino de Madrid, acuda á tratar con Don Rafael Costa y Manso, que vive en la casa número 2 de la calle de los Leones de esta Ciudad.

Insértese.=*Balsera*.

DOCUMENTOS DE BUENA CRIANZA,
compuestos por el Maestro Francisco de Ledesma, y corregidos nuevamente por Don Angel María Terradillos.

Este librito en verso, muy útil para los niños, se halla de venta á dos cuartos el ejemplar en la Imprenta de los *Sobrinos de Espinosa*, en Segovia.

Insértese.=*Balsera*.

MERCADOS DE LA PROVINCIA.

Precios corrientes en la primera quincena de Enero.

	Trigo.	*Centeno.*	*Cebada.*	*Garbanzos*	*Garrobas.*	*Arroz.*	*Aceite.*	*Vino comun.*
CUELLAR..	26 á 30	19	18	»	»	30	54	11 á 16
STA. MARÍA DE NIEVA	36	26	22	70	»	25	42	10
SEPÚLVED.	27 à 32	21 á 22	20 à 21	60 á 80	»	24 á 28	50 á 52	7 á 8
RIAZA...	30 á 35	23	22	60	»	28	44	7
SEGOVIA.	33 à 35	25 á 26	22	86 á 92	»	28 á 30	46 á 48	20 á 22

Segovia 8 de Febrero de 1847.=*José Balsera*

SEGOVIA: IMPRENTA DE LOS SOBRINOS DE ESPINOSA